

Sentencia definitiva, que se dicta en Tijuana, Baja California, a [REDACTED], en el expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED], relativo al procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria** sobre información testimonial para acreditar existencia de **concubinato con [REDACTED] (finado)**.

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El [REDACTED], [REDACTED], solicitó en la vía de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, para acreditar la existencia de concubinato entre la peticionaria y el finado [REDACTED]; para lo cual, adjuntó copia certificada de acta de nacimiento, constancia de inexistencia de matrimonio, copia simple de credencial para votar, siendo todos los documentos de la señora [REDACTED].

Así también, exhibió copia certificada de acta de nacimiento, acta de defunción, constancia de inexistencia de matrimonio, copia simple de credencial de identificación oficial, todos estos del señor [REDACTED]; asimismo, hace manifestaciones que indica en su escrito inicial, y a la vez, citan los preceptos de derecho en que basa su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio. Por auto de [REDACTED], se admitió la solicitud, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas y se desahogo la información testimonial ofertada por la promovente; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público, sin que realizara objeción alguna.

3.- Citación para sentencia. El día [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de mérito; seguidamente, al no haber más probanzas que desahogar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para

conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio del promovente, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción VIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por la parte promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

IV.- Legitimación procesal. La promovente se encuentra debidamente legitimada en el proceso dado que, comparece por su propio derecho; y en la causa se legitima en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque las presentes diligencias de información testimonial, se ejercen por la persona que tiene interés jurídico en ello, pues son para acreditar dependencia económica entre la peticionaria y el finado [REDACTED].

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que

integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es procedente declarar la existencia de concubinato entre la peticionaria y el finado [REDACTED]; en virtud que, a juicio de quien esto resuelve, para efectos de declarar la existencia de concubinato, es necesario acreditar que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 2019067, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2376, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO AGUASCALIENTES). De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato –, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, en síntesis, la peticionaria basa su pretensión en el hecho de que desde el año dos mil dieciséis vivían juntos en unión libre, contribuyendo cada uno con los fines de un matrimonio, relativos a los alimentos, ayuda y socorro mutuo; además, manifestaron que, como la promovente y el finado no tienen persona ajena a ellos, con un tipo de derecho a disponer de sus bienes. Hechos que, quedaron acreditados con las pruebas que oferta, primeramente con lo relativo a las constancia de inexistencia de matrimonio de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED].

Por otra parte, el día [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de estilo, en la cual, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], dieron su testimonio; siendo contestes y uniformes en declarar que sí, conocen a [REDACTED] y también conocieron al finado [REDACTED], que saben y les consta que cohabitaron un mismo domicilio hasta el día primero de junio del año en curso, en que el ciudadano [REDACTED] falleció, y saben y les consta que el mismo no contrajo matrimonio ni procreo hijos.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba, sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes y las testigos, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos de lo que ocurre dentro del núcleo familiar.

Además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por la primer testigo adujo: "*... Me consta porque soy su vecina y tenía amistad con la señora Angelina y su pareja Alfonso...*"; mientras que el segundo testigo manifestó que: "*... Yo lo sé por que fui la persona más allegada a ellos dos, estuve acompañándolos en las necesidades que tenían y también por que conozco al señor Alfonso desde que inició una relación con mi mamá...*"

De ahí que, los testimonios narrados, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 191550, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Julio de 2000, página 754, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

"CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta

ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido."

De una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias del caso particular, se arriba a la conclusión que en efecto quedó evidenciado la existencia de la unión de hecho entre [REDACTED] y el finado [REDACTED]; pues del sumario se corrobora que, desde hace más de siete años existe una relación estable de carácter sentimental, de solidaridad, afectividad, ayuda y compromiso mutuo entre la promovente y el finado, además de un domicilio común donde cohabitan.

Bajo el anterior contexto y, tomando en consideración que, no existió oposición alguna de parte legítima, ni del agente del ministerio público de esta adscripción; a efecto de alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, se deberá declarar que, existió una relación de concubinato entre [REDACTED] y el finado [REDACTED], desde el año dos mil quince hasta el uno de junio de dos mil veinticinco, fecha en que este último concubino falleció.

VI.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VII. Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido**; en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará

pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 79, 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se resuelve en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer del presente negocio; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, en donde la parte promovente justificó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la existencia de concubinato entre [REDACTED] y el finado [REDACTED], desde el año dos mil quince hasta el uno de junio de dos mil veinticinco, fecha en que este último concubino falleció.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido;** en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CUARTO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR**, [REDACTED], ante su Secretario de Acuerdos [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado, de fecha [REDACTED] [REDACTED] se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. Conste.